

AÑO: 2023

EXPEDIENTE: 16329/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DIPUTADA SIN PARTIDO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 10 DE ENERO DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**DE LA LXXVI LEGISLATURA**  
**PRESENTE. -**

La suscrita, **Diputada sin Partido Jessica Elodia Martínez Martínez**, perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León; con base en lo establecido en los artículos 87 y 88 de la reforma hecha a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 01 de octubre del año 2022, así como por lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea **una Iniciativa de reforma a la fracción II del artículo 6 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, esto en el sustento de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia física contra las mujeres, desgraciadamente se ha materializado y manifestado de diversas formas, una de ellas, y de las más atroces que existe, es la que se infringe mediante la utilización de componentes o sustancias químicas cuando estas son vertidos sobre cualquier parte del cuerpo de la víctima, en este tenor, es muy importante citar que datos de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) indican que, hasta el mes de diciembre del año 2021, en México se cometían 20 ataques de este tipo, siendo el año 2018 el año con el mayor número de incidencias de este tipo.

En este sentido, es menester recordar el caso de María Elena Ríos, una artista que se dedicaba a tocar su saxofón en el Estado de Oaxaca y quien fue ultimada por su ex pareja al rociarle en el rostro ácido sulfúrico, hecho que le provocó daños irreversibles en su rostro y la imposibilitó para seguir tocando su instrumento, entre otras actividades cotidianas como el poder comer, beber y hasta dormir, esto sin contar el daño colateral psicológico que después de la agresión padece en su contexto social.

Los ataques con sustancias corrosivas en México, son delitos sin agravante de género en 25 de los 32 Estados de la república, por lo que con ese débil sustento legal y ante la falta de procedimientos con perspectiva de género para juzgar este tipo de violencias fortalecen a la impunidad, ya que en algunos de los casos se aplican a quien las comete, penas son menores, esto sin considerar que en lo que ha transcurrido del año dos mil veintidós, la Secretaría de Salud Federal registró cuarenta y siete ataques de esa clase.

Aunado a lo anterior, es de resaltar también que nuestro Estado no ha sido exento de éste tipo de hechos, pues se han presentado lamentablemente casos similares, como lo fue el caso de Liliana Torres acontecido en marzo del presente año 2022 y a quien, ese felón ataque le provocó de igual manera daños irreversibles en el sesenta por ciento de su rostro; que decir del caso ocurrido en el Estado de Jalisco de Luz Raquel Padilla, quien fue quemada en las instalaciones de un albergue Estado de Jalisco, acciones que evidenciaron la imperiosa necesidad de contar con herramientas que coadyuven a que esos crímenes no queden sin la atención que en Derecho corresponda.

Ahora bien, ante toda esa serie de acontecimientos y con el objetivo ampliar la definición de violencia, se configuró una reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el día dieciocho de octubre de año de 2022, en ella se asentó que dentro de los tipos de violencia física, se encuentra aquella que corresponde a los actos que causan daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, caustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas. Esto en razón de que la Ley General no regulaba, ni consideraba, hasta esa fecha como violencia contra las mujeres, causados con ácido y que tuvieran tienen el objetivo de dañar físicamente a las mujeres.

Dentro del contexto del marco jurídico estatal, es muy importante indicar que nuestra Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue creada para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades, **así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**, y debe servir de base para la incorporación de las políticas públicas que Estado y sus municipios deben aplicar para el combate al flagelo de las violencias en contra de las mujeres, siempre considerando los principios establecidos en los tratados internacionales de los que México forma parte como Estado signante y que haya ratificado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, si la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, tiene como eje rector las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y cuyas disposiciones son referente inevitable en la directriz nacional del tema, porque, entre otras cosas, la Ley General establece la coordinación que debe existir entre la Federación y las entidades federativas, es que se deben armonizar y homologar las disposiciones que la primer ordenamiento en cita refiera y estipule para su cumplimiento por parte de los Estados de la República.

Por ello en su artículo 49, fracción segunda previene que, corresponde a las entidades federativas ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la Ley General e, impulsar reformas en el ámbito de la competencia federada y con eso para el cumplimiento de sus objetivos, razón por la cual es muy necesario establecer también como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género, como también se indica en ése mismo numeral, pero en su fracción veinteava y merecen ser analizadas y consideradas por las Legislaturas de los Congresos locales, para su inclusión en las leyes locales respectivas.

En Nuevo León y con el objetivo de visibilizar la gravedad de este tipo de violencias cometidas en contra de las mujeres, así como para brindarles a las víctimas las bases necesarias que les permitan acceder a su derecho a la justicia y ser sujetas a la reparación de los daños correspondientes, es que las legisladoras y los legisladores debemos trabajar para erradicar todo tipo de violencias en contra de la mujer, y para esto debemos atender a lo mandatado por la Ley General, por lo que propongo la armonización de los cambios hechos a nivel federal y por los que se perfiló de mejor manera a la violencia causada por agentes químicos, ya que a nivel estatal aún no tenemos estipulado estas disposiciones jurídicas.

Para establecer dentro del ámbito de aplicación los ataques con ácido, y para un alcance más amplio, las reforma que propongo en el presente documento, busca reconocer como violencia física a los ataques con ácido, sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas o inflamables o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas, ataques que deben ser considerados como una forma extrema de violencia contra las mujeres por pretender marcar su cuerpo y prolongar su dolor que incluso provocarles la muerte.

Por lo que, las mujeres que llagarán a encontrarse ante esa situación, puedan recibir la atención necesaria, y poder sancionar a las personas responsables, además de prevenir y garantizar las acciones locales tendientes a obtener la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición relacionados con ataques de este tipo, y la presente iniciativa busca trasladar dichos alcances a la normatividad de Nuevo León, actualizándola y con esto sustancialmente prevenir, atender, sancionar y erradicar una de las violencia que sufren las mujeres, todo en favor del pleno desarrollo y bienestar integral de ellas.

Para sustentar de manera ejemplar y descriptiva, describo el siguiente cuadro comparativo que sirve de ilustración para comprender de mejor manera mi propuesta en lo específico.

<p><b>Artículo 6.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I...</p> <p>II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;</p> <p>Fracciones III a la X. ...</p>	<p><b>Artículo 6.</b> ...</p> <p>I...</p> <p>II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o <b>algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones</b>, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;</p> <p>Fracciones III a la X. ...</p>
--	---

Es por lo expuesto en las cuartillas que anteceden, y considerando que como Diputadas y Diputados tenemos la obligación de crear y reformar todas aquellas Leyes que favorezcan en su sentido más amplio a los Derechos Humanos, pues estos son la base imprescindible para el desarrollo de una sociedad justa sin que eso implique la exclusión de los Derechos de las Mujeres, pues no podemos dejar a nadie atrás y ni afuera, es que someto a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

## DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación, la redacción de la fracción II, del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** ...

- I. ...
- II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o **algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones**, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III a la X...

### ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**MONTERREY NUEVO LEÓN A 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**



**JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIPUTADA SIN PARTIDO, PERTENECIENTE A LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

